

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pensilvania, Caldas, 9 de julio de 2021.

A despacho los procesos con radicado 2021-00084 y 2021-00085, con escrito de subsanación arrimado por la parte demandante, informando que ambos procesos son frente al causante FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ.

Los términos para corregir la demanda 2021-00084 corrieron durante los días 25, 28, 29 y 30 de junio, 1 de julio de 2021. El escrito de subsanación fue presentado el día 1 de julio, es decir, en término oportuno.

Para corregir la demanda 2021-00085 corrieron durante los días 28, 29 y 30 de junio, 1 y 2 de julio de 2021. El escrito de subsanación fue presentado el día 30 de junio, es decir, en término oportuno.

Sírvase proveer,



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pensilvania – Caldas, julio doce (12) del año dos mil veintiuno
(2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda en las demandas de Sucesión Simple e Intestada del Causante **FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ**, para lo cual se dispone lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); Art. 18 No.4, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N° 5 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 12 C.G.P. (Competencia Territorial), este despacho judicial es competente para conocer del presente proceso liquidatario (Sucesión Simple e Intestada), la cuantía de las pretensiones y ubicación del bien.

2. Requisitos formales exigidos en los Art. 73, 82, 83, 84, 89 de la Ley Adjetiva.

Ahora, en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 73 (derecho de postulación) 82 (requisitos formales de toda demanda) 83 (requisitos adicionales - debida identificación del inmueble objeto de restitución) 84 (Anexos de la demanda), 89 (presentación de la demanda) del Código General del proceso, se tiene que la demanda incoada satisface en su integridad las exigencias previamente mencionadas.

3. Admisión.

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda promovida por **MARÍA CRISTINA HENAO AGUIRRE Y LUZ DARY CASTAÑO SALAZAR** con radicado 2021-00084, y la promovida por **JOHAN CHRISTOPHER y FAUSTO FERNANDO LÓPEZ ARISTIZÁBAL** con radicado 2021-00085, quienes actúan a través de apoderados judiciales, luego de analizarse las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 520, 149 y 150 del CGP, se **ORDENA** su acumulación al proceso identificado con el radicado 2021-00084-00.

Asimismo, estudiada las demandas y los escritos de subsanación presentados, se encuentra que las falencias anotadas mediante proveído anterior fueron subsanadas en debida forma, por ello, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el interés jurídico que le asiste a los peticionarios¹ para promover el presente proceso, se declarará abierto el respectivo proceso de sucesión.

Así mismo, se advierte que **JOHAN CHRISTOPHER y FAUSTO FERNANDO LÓPEZ ARISTIZÁBAL**, son los llamados a ser reconocidos

¹ En lo que respecta a la demanda 2021-00084: El artículo 1312 del Código Civil, relaciona de manera taxativa las personas habilitadas para demandar la apertura del juicio de sucesión⁶, a saber: (i) El albacea, (ii) El curador de la herencia yacente, (iii) Los herederos presuntos, testamentarios o abintestato, (iv) El cónyuge sobreviviente, (v) Los legatarios, (vi) Los socios de comercio, (vii) Los fideicomisarios, y (viii) Todo acreedor hereditario, este último es aquel que el difunto tenía en vida.

como herederos en el presente trámite, por ser hijos del causante, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, se ordenará el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo regulado en el artículo 490 Ibídem; para tal efecto, la parte interesada dispondrá la publicación del listado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso, y 844 del E.T., para lo cual se expedirá el oficio correspondiente.

4. Medidas Cautelares

Ahora bien, frente a la medida cautelar solicitada consistente en el embargo y secuestro del inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-24201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, cumple con los requisitos del art. 480 del C.G.P, el Juzgado accederá a la misma.

Así como as medidas consistentes de secuestro de la posesión que el causante **FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ**, ostentaba sobre los siguientes bienes:

- La posesión material sobre un lote de terreno ubicado en el Municipio de Pensilvania, Caldas, Vereda La Primavera, denominado "SAN FERNANDO" de una cabida aproximada de una y media hectárea (1 ½ Has) con plantaciones de café y plátano, con todas sus demás mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, comprendido dentro de los siguientes linderos: #####Partiendo de una puerta de hierro, en el lindero con predio del señor José Eliecer Castañeda López, de aquí se sigue de travesía lindero con el mismo, por una cerca de alambre hasta un filito en el lindero con el señor Carlos Arturo López, de aquí voltea de para arriba lindando con el citado López por el borde de un cañaduzal, hasta llegar a la entrada para la casa del señor Carlos Arturo López, de aquí se voltea de para abajo, lindando con predio de

Flor María López, hasta llegar a un camino, de aquí por el camino abajo hasta la puerta, punto de partida.###

- La posesión material sobre ###un lote de terreno con casa de habitación, constituida en madera aserrada, techo de zinc, servicios públicos luz y agua de propiedad, ubicado en la vereda La Primavera, corregimiento de Bolivia, jurisdicción del municipio de Pensilvania, con una extensión superficial de once metros (11 mts L) de frente por seis metros (6 mts L) de fondo y está comprendido por los siguientes linderos: Por el frente linda con la propiedad de la señora Flor María López, por el costado derecho linda con propiedad del señor Victor José López, dejando el camino libre hacia un barranco que pertenece a la escuela lindando con el señor Jorge López hasta la esquina de la casa punto de partida, se cierran los linderos###

- El derecho de posesión material sobre ###un lote de terreno ubicado en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, corregimiento de Bolivia, sector La Esperanza, de una cabida aproximada de un metro con treinta centímetros (1,30 mts) de frente y por un costado mide cuatro metros con sesenta centímetros (4,60 mts) y en dos metros con cincuenta centímetros (2,50 mts), mejorado con casa de habitación construida en material y madera, techo de zinc constante de dos alcobas, cocina y baño, servicios de agua, energía eléctrica y gas natural domiciliario, con todas sus demás mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, comprendido dentro de los siguientes linderos: ###Por el frente con la calle principal; por el costado derecho y el fondo o atrás con propiedad de la señora Flora Osorio; y por el costado izquierdo con propiedad de la señora Sonia Idaly Castaño###

Ahora frente al embargo y secuestro de los dineros depositados en cuenta de ahorro, corriente, CDT'S y cualquier otro producto bancario, que el causante FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, tenga en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se accede a las mismas por no cumplirse con lo establecido en el art. 480 del C.G.P.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P., se dispondrá indicar a la solicitante **MARÍA CRISTINA HENAO AGUIRRE** que deberá informar lo relacionado en el inciso quinto de solicitud especial de la demanda presentada por **JOHAN CHRISTOPHER y FAUSTO FERNANDO LÓPEZ ARISTIZÁBAL**, en cuanto a: *"Teniendo en cuenta además que la señora MARÍA CRISTINA HENAO AGUIRRE, mediante escritura pública No. 4707 del 27 de julio de 2018 corrida ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, se constituyó deudora hipotecaria a favor del causante FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, por una suma de \$ 30.000.000.00 (anotación 6) y dicho dinero ya fue cancelado según anotación NO. 7 del certificado de tradición del bien hipotecado con matrícula inmobiliaria No. 118-6304, solicito*

igualmente, se requiera a la señora LUZ MARINA DUQUE para que indique, si tiene conocimiento, la suerte de dicho dinero, esto es, si se encuentra consignado en alguna cuenta, o si alguien lo tiene en su poder”.

Asimismo, requiérase a LUZ MARINA DUQUE, quien se localiza en la calle 3 # 7-10 Local 4 de Pensilvania, Caldas Tel. 3116187231, para que se sirva indicar, si existen dineros productos de arrendamiento de los bienes inmuebles en cabeza del causante, para lo cual deberá determinar en que cuenta bancaria o que persona tiene en su poder dichos dineros, indicando además el monto de dichos frutos.

En cuanto a los pasivos referente a Deudas: \$ 1.146.668 Emigdio de Jesús Vélez y Deudas: \$5.441.778 Berardo Betancur, Las mismas no serán retenidas en cuenta, toda vez que conforme el artículo 491 del C.G.P., los acreedores no concurrieron al proceso para hacer valer sus créditos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada **ACUMULADA** de Mínima Cuantía del causante **FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ**, quien falleció el 17 de enero de 2021, siendo este municipio el último lugar de domicilio.

SEGUNDO: DAR el trámite consagrado el en artículo 490 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a **JOHAN CHRISTOPHER y FAUSTO FERNANDO LÓPEZ ARISTIZÁBAL** mayor de edad, como herederos en calidad de hijos del causante **FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: RECONOCER como interesadas a **MARÍA CRISTINA HENAO AGUIRRE Y LUZ DARY CASTAÑO SALAZAR**, como acreedoras del causante **FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ**.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA del causante **FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ**, quien falleció el 17 de enero de 2021. Señalando que, en vida, se identificaba con C.C. No. 4.485.966. Emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la causante **FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ**, sobre el inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-24201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

SÉPTIMO: DECRETAR el secuestro que el causante **FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ**, ostentaba sobre los siguientes bienes:

- La posesión material sobre un lote de terreno ubicado en el Municipio de Pensilvania, Caldas, Vereda La Primavera, denominado "SAN FERNANDO" de una cabida aproximada de una y media hectárea (1 ½ Has) con plantaciones de café y plátano, con todas sus demás mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, comprendido dentro de los siguientes linderos: #####Partiendo de una puerta de hierro, en el lindero con predio del señor José Eliecer Castañeda López, de aquí se sigue de travesía lindero con el mismo, por una cerca de alambre hasta un filito en el lindero con el señor Carlos Arturo López, de aquí voltea de para arriba lindando con el citado López por el borde de un cañaduzal, hasta llegar a la entrada para la casa del señor Carlos Arturo López, de aquí se voltea de para abajo, lindando con predio de Flor María López, hasta llegar a un camino, de aquí por el camino abajo hasta la puerta, punto de partida.###

- La posesión material sobre ####un lote de terreno con casa de habitación, constituida en madera aserrada, techo de zinc, servicios públicos luz y agua de propiedad, ubicado en la vereda La Primavera, corregimiento de Bolivia, jurisdicción del municipio de Pensilvania, con una extensión superficial de once metros (11 mts L) de frente por seis metros (6 mts L) de fondo y está comprendido por los siguientes linderos: Por el frente linda con la propiedad de la señora Flor María López, por el costado derecho linda con propiedad del señor Victor José López, dejando el camino libre hacia un barranco que pertenece a la escuela lindando con el señor Jorge López hasta la esquina de la casa punto de partida, se cierran los linderos###

- El derecho de posesión material sobre ###un lote de terreno ubicado en el municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, corregimiento de Bolivia, sector La Esperanza, de una cabida aproximada de un metro con treinta centímetros (1,30 mts) de frente y por un costado mide cuatro metros con sesenta centímetros (4,60 mts) y en dos metros con cincuenta centímetros (2,50 mts), mejorado con casa de habitación construida en material y madera, techo de zinc constante de dos alcobas, cocina y baño, servicios de agua, energía eléctrica y gas natural domiciliario, con todas sus demás mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbres, comprendido dentro de los siguientes linderos: ###Por el frente con la calle principal; por el costado derecho y el fondo o atrás con propiedad de la señora Flora Osorio; y por el costado izquierdo con propiedad de la señora Sonia Idaly Castaño###

OCTAVO: NEGAR el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuenta de ahorro, corriente, CDT´S y cualquier otro producto bancario, que el causante FERNANDO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, tenga en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por no cumplirse con los establecido en el art. 480 del C.G.P.

NOVENO: Indíquese a **MARÍA CRISTINA HENAO AGUIRRE** que deberá aportar la información que fue solicitada por **JOHAN CHRISTOPHER y FAUSTO FERNANDO LÓPEZ ARISTIZÁBAL**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del párrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.

Asimismo, **REQUIÉRASE** a **LUZ MARINA DUQUE**, quien se localiza en la calle 3 # 7-10 Local 4 de Pensilvania, Caldas Tel. 3116187231, para que se sirva indicar, si existen dineros productos de arrendamiento de los bienes inmuebles en cabeza del causante, para lo cual deberá

determinar en que cuenta bancaria o que persona tiene en su poder dichos dineros, indicando además el monto de dichos frutos.

DÉCIMO: NO TENER EN CUENTA los pasivos de Deudas: \$1.146.668 Emigdio de Jesús Vélez y Deudas: \$5.441.778 Berardo Betancur, por no cumplirse con lo establecido en el numeral segundo del art. 491 del C.G.P.

UNDÉCIMO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso.

DOCEAVO: Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

TRECEAVO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico de este despacho **jprmpalpensil@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF completamente legible, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial, esto es, de lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

CATORCEAVO: RECONOCER personería judicial para actuar al abogado ALEJANDRO ARANGO GIRALDO portador de la T.P. 145.466 del C. S. de la J., como abogado principal y al Dr. Javier Arango portador de la T.P. 14.469 del C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por

MARÍA CRISTINA HENAO AGUIRRE Y LUZ DARY CASTAÑO SALAZAR, en la forma y fines del mandato a él conferido.

QUINCEAVO: RECONOCER personería judicial para actuar a la abogada GLADIS ESTHER TORO ARISTIZÁBAL portadora de la T.P. 201.431del C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por JOHAN CHRISTOPHER y FAUSTO FERNANDO LÓPEZ ARISTIZÁBAL, en la forma y fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ**

Notificación en el Estado **Nro. 086**
Fecha 13 de julio de 2021

Secretaria: _____
Omaira Toro García

Firmado Por:

**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25d81f93d0d404949cffe10068914d9f9140480e638da6efc63803bc1e04c58

Documento generado en 12/07/2021 08:48:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>